

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-151/2011.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE PROPAGANDA DEL  
CONSEJO DISTRICTAL XLIII DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN  
CUAUTITLÁN, IZCALLI.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL  
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN JUÁREZ  
MORA.**

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-151/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Francisco Manuel Núñez Esquivel, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el XLIII Consejo Distrital Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Cuautitlán, Izcalli, en contra de la omisión de la Comisión de Propaganda de dicho órgano administrativo electoral de sustanciar debidamente la controversia en materia electoral presentada el veinticuatro de mayo de dos mil once, y que fue radicada con la clave IEEM/CD/CP/CAM/10/11; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.**

De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

I. El dos de enero de dos mil once, dio inicio el proceso electoral a fin de elegir Gobernador en el Estado de México.

II. El tres de febrero de dos mil once, se constituyó e integró la Comisión de Propaganda del XLIII Consejo Distrital Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Cuautitlán, Izcalli, Estado de México.

III. El veinticuatro de mayo del año en curso, Francisco Manuel Núñez Esquivel, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XLIII Consejo Distrital Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Cuautitlán, Izcalli, presentó controversia en materia de propaganda electoral, en contra de la coalición "Unidos por ti", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la cual se radicó con el número IEEM/CD/CP/CAM/10/11.

**IV.** El veinticinco de mayo siguiente, se dictó el denominado *“ACUERDO QUE ADMITE EL ESCRITO DE CONTROVERSI EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”*, en el que, entre otras cuestiones, se admitió la controversia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición “Unidos por ti”; se ordenó su emplazamiento; y se tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas por el ocursoante, reservándose su admisión para el momento procesal oportuno.

**V.** El mismo veinticinco de mayo, se dictó el denominado *“ACUERDO QUE SEÑALA AUDIENCIA DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN”*, mediante el cual, entre otras cuestiones, se señalaron las diecinueve horas del tres de junio de dos mil once, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de mediación y conciliación, dentro del expediente identificado con la clave IEEM/CD/CP/CAM/10/11.

**VI.** El veintiséis de mayo pasado, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda de la Junta Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán, Izcalli, en compañía del Coordinador de Logística adscrito a dicha Junta, llevaron a cabo la fe de hechos respecto de la propaganda electoral colocada en los denominados “parabus”, ubicados en diversas avenidas del Municipio de Cuautitlán, Izcalli, de la referida entidad federativa [materia de la controversia número IEEM/CD/CP/CAM/10/11].

**VII.** El uno de junio del presente año, se notificó al Partido Acción Nacional el denominado “*OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN*”, emitido dentro del expediente IEEM/CD/CP/CAM/10/11; en el que, entre otras cosas, se le citó a la audiencia de mediación y conciliación, que tendría verificativo a las diecinueve horas del tres del mismo mes y año.

**VIII.** El uno de junio del año en curso, Carlos Cristian Fernández Solís, renunció al cargo de Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán, Izcalli.

**IX.** Con motivo de la renuncia mencionada, mediante oficio número IEEM/DSEP/750/2011, de uno de junio del año en curso, el Director del Servicio Electoral Profesional remitió a la Secretaría Ejecutiva General, la propuesta de sustitución respectiva, para que fuera sometida a la consideración de la Junta General; en el oficio de mérito se planteó cubrir la vacante de forma directa y conservar al actual Vocal de Capacitación de la Junta Distrital XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con la propuesta presentada debido a lo avanzado de los trabajos en esa materia.

**X.** En alcance al oficio referido en el punto anterior, el Director del Servicio Electoral Profesional mediante oficio IEEM/DSEP/753/2011, de dos de junio del año en curso,

informó a la Secretaría Ejecutiva General que Carolina Rodríguez Flores, quien inicialmente había sido propuesta para cubrir la vacante de Vocal de Organización de la Junta Distrital XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, declinó por escrito la propuesta realizada a su favor, por lo que se propuso a Javier Picazo Romo, quien ocupó el quinto lugar en el listado de candidatos a Vocales Distritales del Distrito XLIII, propuesto en su momento al Órgano Superior de Dirección por la Junta General.

**XI.** Por oficio número IEEM/DSEP/758/2011, de tres de junio, el Director del Servicio Electoral Profesional informó a la Secretaría Ejecutiva General, que ese día, Javier Picazo Romo, manifestó vía telefónica que no era de su interés participar para ocupar el puesto mencionado, lo cual se corroboraba con el escrito respectivo presentado en esa misma fecha ante la Dirección del Servicio Electoral Profesional, por lo que se propuso a Fabián Rendón Flores, ocupante del sexto lugar del listado de candidatos a Vocales Distritales del Distrito XLIII, propuesto en su momento al Órgano Superior de Dirección por la Junta General.

**XII.** En sesión ordinaria del seis de junio del año en curso, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo número IEEM/JG/44/2011, por el que aprobó la propuesta de sustitución del Vocal de Organización de la Junta Distrital XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; y, acordó su remisión directa al Consejo General al considerar que existía urgencia de la sustitución, dada la

proximidad de la jornada electoral que se celebrará el tres de julio próximo.

**XIII.** En sesión ordinaria del diez de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/88/2011, cuyos puntos resolutivos son como sigue:

[...]

**ACUERDO**

**PRIMERO.**-Se aprueba la sustitución del Vocal de Organización de la Junta Distrital XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y se designa al Vocal sustituto en los siguientes términos:

JUNTA DISTRITAL	CARGO	VOCAL QUE SE SUSTITUYE	VOCAL SUSTITUTO
XLIII Cuautitlán Izcalli	Vocal de Organización	Carlos Cristian Fernández Solís	Fabián Rendón Flores

**SEGUNDO.**-El Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo General expedirán el nombramiento al Vocal designado por este Acuerdo.

**TERCERO.**-Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General para que, por conducto de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, notifique al ciudadano Fabián Rendón Flores, la designación realizada a favor de su persona.

[...]

**XIV.** El trece de junio del año en curso, el Presidente de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán, Izcalli, emitió el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, da a conocer que a partir del diez de junio de dos mil once, Fabián Rendón Flores funge como Secretario Técnico de la referida Comisión de Propaganda.

**XV.** El catorce de junio siguiente, se dictó en el expediente IEEM/CD/CP/CAM/10/11, el *“ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO”*, signado por Alberto Díaz Ortiz y Fabián Rendón Flores, en su carácter de Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, ambos de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, en el que, entre otras cuestiones, señalan que en el expediente respectivo se advierte la inconsistencia relativa a que no existe acuse de recibo del emplazamiento hecho a la coalición “Unidos por ti”, ya que de las constancias de autos únicamente obra el formato que dice *“EMPLAZAMIENTO A LA CONTROVERSIA”* de veintiséis de mayo pasado, del cual no se desprenden datos que permitan tener la certeza de que efectivamente fue emplazada dicha coalición, pues sólo se trata de un formato sin requisitar, por lo que se acordó reponer el procedimiento, tal y como se advierte de la imagen que a continuación se inserta:

**XVI.** El quince de junio del presente año, se notificó personalmente, tanto al Partido Acción Nacional como a la coalición “Unidos por ti”, el denominado *“ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO”*. Asimismo, se les hizo entrega, respectivamente, del *“OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DICTADO POR LA COMISIÓN DE PROPAGANDA DEL CONSEJO DISTRICTAL MEDIANTE EL CUAL SE REPONE EL RPROCEDIMIENTO”*; a través del cual, entre otras cuestiones, se les citó a la audiencia de mediación y conciliación, que tendría verificativo a las trece horas del día dieciséis de junio de este año.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.**

El catorce de junio de dos mil once, el Partido Acción Nacional por conducto de Francisco Manuel Núñez Esquivel, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el XLIII Consejo Distrital Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Cuautitlán, Izcalli, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la presunta omisión del citado órgano administrativo electoral, de sustanciar debidamente la controversia presentada el veinticuatro de mayo de dos mil once, radicada con la clave IEEM/CD/CP/CAM/10/11.

Al efecto, señaló como agravios, los siguientes:

[...]

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.- ARBITRARIEDAD Y DESVÍO DE PODER, POR VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA-** La autoridad responsable incurre en arbitrariedad y desvío de poder en perjuicio del Partido Político que represento y en perjuicio evidente del debido proceso electoral, pues ilegalmente omite sustanciar, proveer a lo solicitado y omite emitir el Dictamen correspondiente en la Controversia que en materia electoral presento el partido político que representó en fecha 24 de mayo del año dos mil once, con lo cual se han violentado los plazos y términos procesales en exceso, lo cual atenta contra todos los principios rectores del debido proceso electoral, lo que evidentemente vulnera en perjuicio del Partido Político que represento y del debido proceso electoral, las garantías de legalidad y certeza jurídica, establecidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, dejando al Instituto Político que represento en absoluto estado de indefinición jurídica, al no permitírseme el acceso a una justicia pronta y expedita, amén de no proveer a los peticionado, a pesar de ser la materia de la



queja una cuestión de orden e interés público, en los términos que disponen los primeros artículos del Código Electoral del Estado de México, y del Reglamento en materia de propaganda política y electoral, pues a esta fecha han transcurrido en exceso los plazos y términos procesales que previenen dichos ordenamientos.

**De la procedencia PER SALTUM, del presente Juicio.-** Como se advierte de la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 11/2007 consultable a fojas veintinueve a treinta y una, de la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", año 1, número I, 2008, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

**"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE".** (*Se transcribe*)

**Asimismo, el presente juicio es procedente *Per Saltum*, toda vez que el Código Electoral del Estado de México, para el presente caso no establece medios ordinarios de impugnación que puedan modificar o nulificar los actos reclamados.**

**Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el representante del Partido Acción Nacional, debidamente acreditado ante el Consejo Distrital número XLIII, en contra de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir las omisiones antes señaladas en la citada controversia en materia de propaganda electoral.

Lo anterior es así porque de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación, en efecto cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional

electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales.

**Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se violan en su perjuicio del Partido Acción Nacional los artículos 14, 16, 17, 8º, 35, fracción V, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior con apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**  
(*Se transcribe*)

**La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Asimismo, es determinante en atención a que se trata de violaciones a cuestiones de orden público en interés general, pues en términos del último párrafo del propio artículo 54 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, ni siquiera cabe el sobreseimiento cuando se trate de cuestiones de orden público e interés general. Lo anterior, en atención a que si continúa el acto impugnado, podría verse afectado el principio de certeza y legalidad.

**La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y

jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en razón de que los actos controvertidos están relacionados con el desarrollo de la campaña electoral, la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 al 244 del Código Electoral del Estado de México, tendrá verificativo durante el periodo comprendido del dieciséis de mayo al veintinueve de junio de dos mil once; de ahí que resulte incuestionable que la reparación es materialmente posible dentro de los plazos electorales.

[...]"

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

I. Por acuerdo del quince de junio de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-151/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6238/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

II. Por acuerdo de veinte de junio del año en curso, se admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata; y, concluida la sustanciación respectiva, el mismo día se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, para controvertir la omisión del XLIII Consejo Distrital Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Cuautitlán, Izcalli, de sustanciar debidamente una controversia en materia electoral presentada ante dicho Consejo, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en el periodo de campaña electoral del proceso para la elección de Gobernador del Estado de México.

Por tanto, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.***

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del representante propietario del partido político actor, ante el XLIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán, Izcalli; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**2. Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, por lo que respecta a la omisión, ha sido criterio de esta Sala Superior que la presentación del escrito respectivo se puede realizar en cualquier momento mientras perdure tal conducta omisiva, ya que los efectos de las mismas se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de las omisiones implican una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **6/2007**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-** Un principio

lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

**3. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es precisamente un partido político, por conducto de su representante propietario ante el XLIII Consejo Distrital Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Cuautitlán, Izcalli, por ello, es claro, que el mismo se encuentra debidamente legitimado para tal efecto.

**4. Personería.** Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En el caso, el juicio lo promueve el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el XLIII Consejo Distrital Electoral

del Estado de México, con sede en el Municipio de Cuautitlán, Izcalli.

Además, de que tal personalidad es reconocida por el Consejo señalado como responsable en el presente juicio constitucional, al rendir su informe circunstanciado correspondiente.

**5. Acto definitivo y firme.** Tal como lo sostiene el partido político actor, se encuentra justificado el conocimiento vía *per saltum* del presente asunto por parte de la Sala Superior, de acuerdo con lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sustentado en la Tesis de Jurisprudencia consultable en las páginas 80 Y 81 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

**SUP-JRC-151/2011.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 159, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México, se obtiene que el período de campañas electorales en esa entidad federativa transcurre del dieciséis de mayo al veintinueve de junio del año en curso.

En la especie, este órgano jurisdiccional advierte que sería procedente para impugnar el acto reclamado el recurso de revisión previsto en el artículo 302 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, el proceso electoral en dicha entidad federativa se encuentra actualmente en la etapa de campañas electorales cuya duración es del dieciséis de mayo al veintinueve de junio, situación que hace patente la premura requerida para solventar la impugnación con la mayor celeridad posible, toda vez que lo planteado por el partido político está relacionado con la solicitud de que, como medida urgente, se ordene el retiro inmediato de propaganda que contraviene la normativa electoral la cual está siendo difundida dentro de las campañas electorales de las fuerzas políticas contendientes en el proceso electoral local.

Por ende, es claro que si la demanda de juicio constitucional se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el pasado quince de junio, entonces restarían catorce días para la conclusión de dicha etapa del proceso electoral local.



De tal suerte que, reenviar el presente asunto al Consejo general del Instituto Electoral del Estado de México para que resuelva la *litis* planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención al mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, lo que podría mermar o extinguir los derechos del partido político actor, ante la cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por el partido político enjuiciante, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que se cumple con el requisito en examen.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-142/2011 y SUP-JRC-147/2011, el trece y dieciséis de junio del año en curso, respectivamente.

**6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En la demanda se aduce la violación de los artículos 8º; 14; 16; 17; 35, fracción V; 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el

requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **02/97** de esta Sala Superior, aprobada en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo rubro y texto son:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos

constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

**7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección.** En la especie, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que si continua la omisión de resolver la controversia en materia de propaganda electoral presentada por el actor, podría verse afectado el principio de equidad en la difusión de los actos de campaña de los partidos, coaliciones y candidatos, ya que el propósito de dicha controversia servirá para dar certeza jurídica a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral ordinario para elegir al Gobernador en el Estado de México, así como para que se cumpla y proteja el principio de equidad, buscando ante esta instancia jurisdiccional se restituya el orden legal y sus derechos presuntamente violados.

**SUP-JRC-151/2011.**

Esto es así, en virtud de que el acto reclamado lo constituye la omisión de la Comisión de Propaganda del XLIII Consejo Distrital Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Cuautitlán, Izcalli, de sustanciar debidamente la controversia en materia electoral presentada el veinticuatro de mayo de dos mil once, y que originó el expediente número IEEM/CD/CP/CAM/10/11, lo cual podría tener incidencia en el desarrollo del proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador del Estado de México, que se llevará a cabo el próximo tres de julio del año en curso, en específico, en la etapa de las campañas electorales.

De esta manera, lo que al efecto resuelva este órgano jurisdiccional federal, podría incidir en el desarrollo del proceso electoral respectivo o los resultados de la elección de Gobernador aludida, lo cual evidencia el requisito de procedibilidad que se analiza.

**8. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro del plazo electoral constitucional y legalmente establecido, en razón de que el presente asunto podría incidir en el desarrollo del proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de México, que se llevará a cabo el próximo tres de julio del año en curso.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, y esta Sala

Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

**TERCERO. *Síntesis de agravios.***

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso concierne, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

En este sentido, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o

utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, en éstos se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número **03/2000** emitida por esta Sala Superior y aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de doce de septiembre de dos mil, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados; en este sentido, los agravios o motivos de disenso que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes puesto que no atacan en sus aspectos fundamentales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En este tenor, el partido político actor aduce que la omisión impugnada viola en su perjuicio los artículos 8º; 14; 16; 17; 35, fracción V; 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual expresa, en esencia, las siguientes manifestaciones a manera de agravio:

**A.** Que la autoridad responsable ha sido omisa en sustanciar y emitir el dictamen correspondiente, en la controversia que en materia electoral presentó el instituto político enjuiciante el veinticuatro de mayo de dos mil once, con lo cual, aduce, se han violentado los plazos y términos procesales previstos legalmente.

**SUP-JRC-151/2011.**

Lo anterior, señala en partido político actor, atenta contra los principios rectores del debido proceso electoral, y que vulnera en su perjuicio las garantías de legalidad y certeza jurídica, establecidas en los artículos 14; 16 y 17, de la Constitución federal; lo que en concepto del impetrante, lo deja en estado de indefinición, pues no se le permite el acceso a una justicia pronta y expedita.

**B.** Que la autoridad responsable ha sido omisa en dar contestación a la solicitud del Partido Acción Nacional, realizada el treinta de mayo del año en curso, en el sentido de que si antes o después de emitir el acuerdo de admisión respectivo, se determinaba que los “parabuses publicitarios” [donde se colocó propaganda electoral de la coalición “Unidos por ti”] pertenecen al equipamiento urbano, dicha autoridad responsable dictara la medida consistente en ordenar a la citada coalición que retirara la propaganda electoral que se encuentra colocada en la parte superior de los mencionados “parabuses publicitarios”; sin que haya proveído nada al respecto.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

Como se aprecia en el apartado de considerandos de la presente ejecutoria, en la demanda, el actor expresa que el veinticuatro de mayo de dos mil once presentó controversia en materia de propaganda electoral, que fue radicada con el expediente IEEM/CD/CP/CAM/10/11.



No obstante, según el actor, al día catorce de junio siguiente (fecha de presentación de la demanda) no se había cumplido con las fases procesales, posteriores al auto admisorio, que para dichas controversias prevé el Reglamento de Propaganda Política y Electoral, con lo cual han transcurrido en exceso los plazos que para el trámite establece ese reglamento.

Más aun, el demandante alega, que entre las omisiones en que han incurrido las responsables, se encuentra la relativa a requerir a la coalición "Unidos Por Ti", el retiro de la propaganda denunciada, ello como medida urgente y expedita que debe emitirse en la controversia electoral.

Los agravios a que se hace referencia son inoperantes en una parte, y esencialmente fundados en otra.

Son inoperantes respecto a que no se ha dado trámite a la controversia electoral planteada originalmente.

De las constancias existentes en autos puede apreciarse, que hasta el catorce de junio de dos mil once, no había pronunciamiento respecto al trámite de la controversia electoral posterior a la admisión, pues las fases procesales correspondientes iniciaron a partir del día quince siguiente, como se demostrará a continuación.

En el expediente obra copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII, respecto de los documentos siguientes:

**SUP-JRC-151/2011.**

a) Acuerdo de catorce de junio de dos mil once. En este instrumento se hace constar que Carlos Cristian Fernández Solís presentó renuncia al cargo de Vocal de Organización (treinta y uno de mayo de dos mil once) y que fue sustituido por Fabián Rendón Flores, quien desde el diez de junio de dos mil once, funge como Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII, con sede en Cuautitlán.

b) Acuerdo de catorce de junio de dos mil once, en donde el Presidente actuando con el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII, determinó la reposición del procedimiento relativo al expediente IEEM/CD/CP/CAM/10/11 (controversia electoral planteada por el actor).

En ese acuerdo se asienta, que en las constancias que integran el expediente, no se realizó correctamente el emplazamiento, conforme lo establece el Reglamento de Propaganda Política Electoral.

Sobre esa base, en el acuerdo se afirma que no hay datos que permitan determinar, que la coalición "Unidos Por Ti" fue debidamente emplazada, de ahí que se considera oportuno ordenar la regularización del procedimiento a partir del emplazamiento.

Dicho acuerdo, ordena emplazar a la coalición “Unidos Por Ti”, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación produzca su contestación; tiene por anunciada las pruebas del promovente, con fundamento en el artículo 52, inciso j), del Reglamento de Propaganda Política y Electoral; señala las doce horas del dieciséis de junio de dos mil once para la audiencia de mediación y conciliación.

Con fundamento en el artículo 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido afirmar, que los documentos descritos en los incisos anteriores, tienen el carácter de públicos y valor probatorio pleno, al ser emitidos por autoridad estatal electoral en el ámbito de sus facultades, y no haber prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Es evidente, que si bien hasta el catorce de junio de dos mil once, no se le había dado el trámite, posterior al auto admisorio, a la controversia electoral planteada por el actor; a partir de esa misma fecha, en la que se repone el procedimiento y se ordena el emplazamiento correspondiente, lo que aconteció el quince del mismo mes, con la citación a la audiencia respectiva, en que se emitieron las actuaciones conducentes.

Por lo que, fueron superadas las omisiones que impugna el partido actor y que tienen que ver directamente con el trámite dado a su promoción de controversia en materia de propaganda electoral.

**SUP-JRC-151/2011.**

En razón de lo expuesto, son inoperantes los alegatos vertidos al respecto.

No obstante lo anterior, del acuerdo de admisión o del resto de las constancias de autos, no se advierte que la autoridad responsable se hubieran pronunciado respecto de la medida urgente solicitada en el escrito de treinta de mayo del año en curso.

En efecto, la responsable no demuestra haberse pronunciado sobre la solicitud del promovente, consistente en requerir a la coalición "Unidos Por Ti", como medida urgente y expedita, para que retirara la propaganda electoral motivo de la controversia electoral.

Dicha petición se realizó expresamente en el escrito mencionado, en los siguientes términos:

[...]

Sí esta H. Comisión de Propaganda antes o después de emitir acuerdo de admisión de la controversia instada, determina que los "PARABUSES PUBLICITARIOS" pertenecen al EQUIPAMIENTO URBANO, en los cuales se encuentra proyectada en la parte superior de la estructura, propaganda electoral de la "COALICIÓN UNIDOS POR TI", tal y como consta con la fe de hechos que el Secretario Técnico de esta H. Comisión de Propaganda tuvo a bien realizar, misma que obra en autos del presente expediente. Solicito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tenga a bien adoptar la MEDIDA consistente en ordenar a la "COALICIÓN UNIDOS POR TI", a través de su representante que retire toda la propaganda electoral que se encuentra proyectada en la parte superior de todos los "PARABUSES PUBLICITARIOS", ubicados en el Municipio.

**SUP-JRC-151/2011.**

Lo anterior, toda vez que se viola flagrantemente el artículo 158 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

[...]

Como ya se dijo, la autoridad responsable no demuestra haberse pronunciado respecto de esta específica petición, razón por la cual deben declararse fundados los agravios conducentes.

Lo anterior, para el efecto de que, en observancia a las disposiciones aplicables, las autoridades responsables se pronuncien respecto a su competencia para atender la petición de la coalición "Unidos Por Ti", para el retiro de la propaganda electoral que dio lugar a la controversia planteada, debiendo resolver lo que en Derecho proceda. En su caso, de estimarse incompetente, las autoridades responsables, deberán remitir la petición al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de que resuelva lo procedente conforme a sus atribuciones.

El pronunciamiento respectivo deberá realizarse por las autoridades responsables de inmediato, en atención al calendario electoral y particularmente, en función de la etapa de campaña electoral, que fenece el veintinueve de junio del presente año.

**SUP-JRC-151/2011.**

En el entendido de que las autoridades responsables deberán informar a esta Sala Superior lo que hayan resuelto dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, cabe precisar que no pasa inadvertido para esta Sala Superior, la petición del partido accionante, efectuada en los petitorios tercero y cuarto de la demanda respectiva, en el sentido de dar vista con las ilegalidades aducidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como a la Contraloría General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa. Al respecto, debe señalarse que esta autoridad considera dejar a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la forma y términos que estime pertinentes.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se ordena a las autoridades responsables que se pronuncien respecto de la medida urgente solicitada por el Partido Acción Nacional en su escrito de controversia electoral, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese; personalmente** al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a las autoridades señaladas como responsables, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SUP-JRC-151/2011.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**